



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Medio de Control : **NULIDAD**
Demandante : **CAMACOL BOLÍVAR**
Demandado : **ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA**
Radicado : **13-001-33-33-001-2015-00219-00**

El anterior proceso de fija en lista por el término de un (1) día de conformidad con lo preceptuado en el artículo 110 del Código de General del Proceso, hoy diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017) y se mantendrá en la Secretaría en traslado a la contraparte por el término de tres (3) días el memorial radicado el treinta (30) de enero de 2017 por medio del cual se interpuso **recurso de reposición y en subsidio apelación** contra el auto de fecha 24 de enero de 2017, todo ello de conformidad con los artículos 242 del CPACA y 110 del Código de General del Proceso.

LA PRESENTE LISTA SE FIJA POR EL TÉRMINO DE UN (1) DÍA EN LUGAR VISIBLE DE LA SECRETARÍA DE ESTE DESPACHO Y EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, HOY DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)

LA PRESENTE LISTA SE DESFIJA EL DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 P.M.)

INICIA TRASLADO: TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

VENCE TRASLADO: QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)



MÓNICA LAFONT CABALLERO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

JOSE DAVID MORALES VILLA

Abogado

El Laguito, Av. El Retorno, Diagonal 1B No1^a-872, Edificio Laura, Of.101.
Teléfonos 6655356 – 6656618 Celular: 312 6190799

Señores

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E.S.D.

REFERENCIA: **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD SIMPLE**
DEMANDANTE: **CAMACOL BOLIVAR**
DEMANDADO: **EPA**
RADICADO: **13-001-33-33-011-2015-00219-00**



JOSÉ DAVID MORALES VILLA, mayor de edad, abogado titulado y en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.154.240 de Cartagena y portador de la T.P. No. 89.918 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado y por tanto en representación de CAMACOL BOLIVAR identificada con el NIT. 890401113-4 con domicilio en la ciudad de Cartagena, con todo respeto me permito aportar poder a mi conferido por PATRICIA GALINDO SALMON identificada con la C.C. 45.478.378 Representante Legal de CAMACOL BOLIVAR, me permito instaurar RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION contra el auto de fecha 24 de enero de 2017, por medio del cual, el despacho decide negar la solicitud de medida cautelar "suspensión provisional del acto administrativo demandado", de conformidad con lo siguiente:

SUSTENTACION DEL RECURSO

Mediante auto de fecha 24 de enero de 2017, por medio del cual, el despacho decide negar la solicitud de medida cautelar "suspensión provisional del acto administrativo demandado", por considerar que analizados los argumentos de la solicitud de suspensión provisional advierte el despacho que omite indicar, de manera específica, concreta y suficiente las razones fundadas en derecho por las cuales resultaría procedente decretar la medida, pues solo se limita a afirmar que la resolución acusada contiene graves e inocultables vicios que la hacen inconstitucional y legal, y que la actuación de la directora del establecimiento público es contraria a derecho.

No compartimos la apreciación del juzgador, toda vez que de la lectura de la solicitud se hace referencia de que los argumentos que le sirven de sustento son los mismos detallados a lo largo del escrito de demanda, por cuanto dicha remisión evitaba re transcribir lo manifestado ampliamente en la demanda, en especial en el acápite de normas violadas y fundamento de la violación, los cuales se resume en lo siguiente:

La RESOLUCION 130 de 1 de julio de 2015 "Por medio del cual se adoptan los lineamientos técnicos ambientales para el manejo, aprovechamiento, transporte y disposición final de los residuos de construcción y demolición, y se dictan otras disposiciones" expedida por el EPA vulnera los art. 150 Núm. 11 y 12, 313 Núm. 5, 345 inc. primero de la C.P., art. 27 del Decreto 111 de 1996, Art. 7 del Decreto 2140 de 2014, la ley 1333 de 2009, por cuanto el PIN que se crea mediante dicha resoluciones es un tributo y la directora del EPA no tiene atribuciones para expedir tales, por tanto la resolución demandada se emite con falta de competencia y por falsa motivación.

Falta de competencia por cuanto crea una infracción ambiental en el párrafo 2 del numeral 6.2 del art. 2 de la resolución demandada, y la facultad sancionatoria que no le corresponde por no estar contemplada en el art. 5 de la ley 1333 de 2009, y se expide con una falsa motivación porque el objeto de la norma es adoptar lineamientos técnicos ambientales para las actividades de manejo, transporte, aprovechamiento y disposición final de residuos, sin embargo no adopta ninguna norma o

JOSE DAVID MORALES VILLA

Abogado

El Laguito, Av. El Retorno, Diagonal 1B No1ª-872, Edificio Laura, Of.101.
Teléfonos 6655356 – 6656618 Celular: 312 6190799

requisito ambiental sino lo que hace es establecer un tributo, el pago de un PIN, sin ningún fin específico ni contraprestación alguna.

La vigencia de esta norma contraria a derecho y expedida con falta de competencia y falsa motivación, causa graves perjuicios al gremio de la construcción, representado por mi poderdante, quienes deben pagar dicho tributo irregular, para acceder a las licencias y demás permisos para llevar a cabo sus proyectos y se trata de sumas que se recaudaran sin haber sido incluidas en el presupuesto del distrito y sin un fin específico, dejando una sombra de duda respecto del destino de dichos recursos, en lesión de los intereses patrimoniales de la administración.

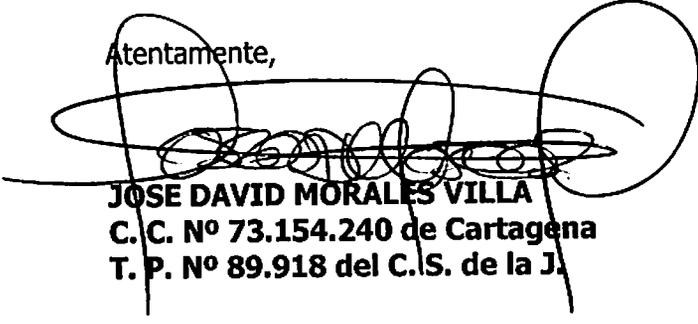
Todos estos argumentos planteados en los hechos de la demanda, al cual hace remisión expresa la solicitud de suspensión provisional.

PETICION

De conformidad con lo anteriormente manifestado, solicito se revoque el de fecha 24 de enero de 2017, por medio del cual, el despacho decide negar la solicitud de medida cautelar "suspensión provisional del acto administrativo demandado".

En subsidio de lo anterior, solicito se conceda el recurso de apelación.

Atentamente,



JOSE DAVID MORALES VILLA
C. C. N° 73.154.240 de Cartagena
T. P. N° 89.918 del C.S. de la J.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
CARTAGENA DE INDIAS
SECRETARIA**

RECIBIDO HOY 31-01-2017

NUMERO DE FOLIOS 2

FECHA: _____ HORA 8:52 am

NOMBRE QUIEN RECIBE Monica LaFont C.

.....